

GRANADILLA DE ABONA**Concejalía de Servicios Generales****A N U N C I O****5409****4864**

Aprobada inicialmente por el Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 28 de noviembre de 2013, la Modificación de la Ordenanza Municipal de uso y disfrute de las Playas, en el término municipal de Granadilla de Abona, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 49.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Bases de Régimen Local y resueltas las alegaciones y sugerencias presentadas por el Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria 26 de marzo de 2015, se adjunta el texto íntegro para su publicación, que entrará en vigor a los 15 días de su publicación.

En Granadilla de Abona, a 8 de mayo de 2015.

El Alcalde-Presidente, Francisco Jaime González Cejas.

Aprobada definitivamente la modificación de la Ordenanza Municipal de Uso y Disfrute de las Playas por el Ayuntamiento en Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de marzo de 2015 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público el contenido íntegro de la Ordenanza Municipal de Uso y Disfrute de las Playas:

ORDENANZA MUNICIPAL DE USO Y DISFRUTE DE LAS PLAYAS**DISPOSICIONES GENERALES.****TÍTULO I: OBJETO Y DEFINICIONES.****Artículo 1: objeto.**

Es el objeto de la presente Ordenanza Municipal la regulación del correcto uso de las playas del término municipal de Granadilla de Abona, conjugando así el derecho de todo ciudadano a disfrutar pública y libremente de las mismas, con el deber del Ayuntamiento de Granadilla de Abona de velar por su utilización racional y sostenible, proteger la salud pública, mantener un entorno adecuado, así como reforzar la imagen turística de nuestro litoral.

Artículo 2: ámbito de actuación.

La presente Ordenanza regirá en el término municipal de Granadilla de Abona en todo el litoral marítimo-terrestre que tenga la consideración de "playa", tal y como se define en el título 1º, capítulo 1º, de la Ley 22/1988 de 28 de julio de Costas (BOE nº 181, de 29 de junio de 1988).

Artículo 3: definiciones.

A efectos de la presente ordenanza y, de acuerdo con la normativa estatal básica y la autonómica aplicables, se entiende como:

- a) Playas:** zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, dunas y médanos, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales. A efectos de la presente ordenanza se establecerán como playas en el termino municipal de Granadilla de Abona las establecidas como tales por el departamento de Sanidad Ambiental del Gobierno de Canarias: El Cabezo, El Médano, El Médano-Chica, Leocadio Machado, La Jaquita y La Tejita. Además de estas el ayuntamiento propone como playas, la Playa Grande de Los Abrigos y la de Ensenada Pelada en El Médano.
- b) Aguas de baño:** Aquellas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.
- c) Zona / lugar de baño:** el lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo y los lugares aledaños que constituyen parte accesorio de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos. En todo caso se entenderá como zona de baño aquella que se encuentre debidamente balizada al efecto. En los tramos de costa que pudieran

no encontrarse balizados, se entenderá como zona de baño aquella que ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en playas, y 50 metros en el resto de la costa.

- d) Playas en Espacio Natural Protegido:** Son aquellas playas consideradas como tal de acuerdo a la definición establecida en el apartado a) del artículo 3 de esta ordenanza, que se encuentran dentro del Monumento Natural de la Montaña Pelada y de la Reserva Natural Especial de Montaña Roja. Para la regulación de las citadas playas ubicadas en esos Espacios Naturales Protegidos, se deberá contemplar no sólo lo recogido en la presente ordenanza sino también sus diferentes normas de conservación, publicadas en el BOC nº 195 de 7 de octubre de 2004 para el caso de Montaña Roja y en BOC nº 125 de 18 de junio de 2005, para el caso de Montaña Pelada.
- e) Zona de varada:** aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque y mantenimiento de embarcaciones profesionales y de recreo, debidamente listadas.
- f) Temporada de baño:** período de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales. Dada las específicas condiciones climáticas locales, el uso de las playas se puede extender a todo el año.
- g) Acampada:** instalación de tiendas de campaña, parasoles cubiertos en sus laterales o de vehículos o remolques habitables, (caravanas y autocares).
- h) Campamento:** Acampada organizada y dotada de los servicios establecidos por la normativa vigente.
- i) Horario de la playa:** El horario será el que media entre el orto y el ocaso. Las actividades que se desarrollen en la playa se ajustarán a este horario, incluidos los servicios de temporada (salvo que el Ayuntamiento disponga otro distinto). Con carácter excepcional, el Ayuntamiento podrá autorizar de forma expresa determinados eventos de interés general debidamente justificados. No obstante, deberán constar en todo momento con las debidas medidas de protección, seguridad y limpieza.
- j) Banderas indicativas de la seguridad en el baño:** Banderas indicativas de la seguridad en el baño: elemento que informa e identifica las condiciones de seguridad para el baño en las playas o zonas de baño. Podrán ser de carácter general o complementarias, ampliarán o acotarán la información respecto de los riesgos que se trate. Las banderas serán de diferentes colores y estarán preferiblemente colocadas en la cúspide de un mástil perfectamente visible.

Bandera verde: Playa libre, el baño está permitido, que las condiciones para bañarse, nadar o bucear son buenas. No siendo necesario adoptar medidas especiales distintas a las de la propia protección personal.

No obstante, el mar siempre es impredecible y hay que tener precaución en el mar, hacer caso de las advertencias de los socorristas y mantener una estrecha vigilancia sobre los niños.

Bandera amarilla: Playa peligrosa, se permite el baño con limitaciones. Se deberán adoptar las medidas de seguridad que en cada caso se consideren adecuadas, extremando la precaución ante posibles corrientes inapreciables y por la posibilidad de empeoramiento del estado y consecuente paso a bandera roja. No obstante estará prohibido el baño en zonas donde el bañista no pueda permanecer tocando fondo y con la cabeza fuera del agua.

Las banderas de playa amarilla se utilizará cuando las condiciones del mar puedan originar un peligro para el baño, o bien cuando existan animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias que supongan un riesgo para la salud de las personas.

Bandera roja: Esta bandera de playa indica la prohibición del baño. Se utilizará siempre en playas de uso prohibido, y en playas peligrosas y libres cuando el baño comporte un grave riesgo para la vida o salud de las personas, bien porque las condiciones del mar sean desfavorables o bien porque existan animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias.

Bandera de medusas: Además de estas tres banderas de playa que nos señalan el estado del mar, se ha unido una nueva bandera de color blanco con el icono de dos medusas, una más grande que la otra. El significado es claramente el aviso de presencia de MEDUSAS en el mar. Esta bandera aunque tenga un significado propio va a estar siempre acompañada de la bandera de color amarillo ya que su propósito es aumentar la información del peligro presente en la playa para que adoptemos las medidas de precaución adecuadas.

Bandera negra: Las banderas de playa de color negro indican que la playa se encuentra actualmente clausurada debido al mal estado del mar y de la arena, suponiendo en ambos casos un grave riesgo para la salud y seguridad.

Artículo 4: supuestos no regulados en la ordenanza.

En los supuestos no regulados en la presente ordenanza, pero que por sus características o circunstancias pudieran estar comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, les serán aplicables por analogía las normas que guarden similitud con cada caso.

TÍTULO II: NORMAS BÁSICAS DE USO Y DISFRUTE.

Artículo 5: utilización y ocupación del dominio público marítimo terrestre.

La utilización de las playas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de las mismas, tales como pasear, estar, bañarse, y otros actos que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo, y que se realicen de acuerdo con las leyes, los reglamentos y la presente ordenanza.

1.- El paseo, la estancia y el baño pacíficos en la playa y en el mar tendrán preferencia sobre cualquier otro uso. En este sentido, se deben respetar las zonas de arena mojada, entendiéndose por arena mojada la franja de arena que se halla mojada por la acción del mar en su retirada, en donde la preferencia de uso la tendrá siempre el bañista y paseante, estableciéndose por tanto en esta ordenanza la total prohibición de depositar tablas de surf, canoas o kayak, cometas y/o demás objetos que puedan impedir el tránsito libre del bañista o paseante sobre el entorno mencionado, permitiéndose la entrada y salida de estos, en las zonas señalizadas o destinadas a ello y bajo las debidas medidas de protección y seguridad.

2.- En ningún concepto se permitirá la ocupación del Dominio Público marítimo-terrestre, salvo en los casos y formas que prevé la Ley de Costas y su reglamento, siendo necesario y preceptivo en todo caso la autorización de la Demarcación de Costas de Tenerife, quien podrá solicitar un informe complementario al Ayuntamiento. Este informe complementario será realizado por el técnico de la Concejalía de Medio Ambiente y contará con el visto bueno del Concejal Delegado de Medio Ambiente.

Artículo 6: juegos y actividades

1. En orden al artículo anterior y, en especial, al número 2 del mismo, queda prohibido en las zonas y aguas de baño, (tanto en la arena de la playa como en el agua del mar, y

especialmente en la zona de ribera o rebalaje), la realización de actividades deportivas, musicales, juegos o ejercicios que pudieran molestar al resto de usuarios.

2. Se exceptúan de la prohibición del número 1 de este artículo aquellas manifestaciones de carácter deportivo o lúdico organizadas por el Ayuntamiento de Granadilla y autorizadas por la Demarcación de Costas (sería Servicio Provincial de Costas) y otras administraciones competentes. Las mismas se realizarán en lugares debidamente señalizados y balizados. Para la solicitud de ocupación de la playa por actividades lúdicodeportivas deberá presentarse por registro de entrada haciendo uso del modelo establecido al efecto.
3. En el caso de juegos y actividades deportivas, quedan también exceptuadas de dicha prohibición aquellas que se realicen en las zonas señalizadas y balizadas que, con carácter permanente o temporal, preste el Ayuntamiento de Granadilla de Abona, directa o indirectamente, para la práctica de las mismas, siempre y cuando se realicen de forma normal y pacífica, con las medidas de protección y de seguridad correspondientes y, en cualquier caso, siempre que no causen molestias ni daños a personas o instalaciones, ni pongan en riesgo la seguridad de las personas
4. Toda actividad marítimo turística costera deberá contar con las autorizaciones sectoriales que fueren preceptivas (Capitanía Marítima, Servicio Provincial de Costas, u otras).
5. Las actividades deportivas que generen un riesgo individual o colectivo, con o sin ánimo de lucro, deberán contar con seguro de responsabilidad civil y de accidentes que cubra el ejercicio de la misma.

Artículo 7: ruidos

1. Se prohíbe la utilización en la playa de aparatos de radio, aparatos reproductores de música, instrumentos musicales o similares, de forma que produzcan ruidos que resulten molestos al resto de usuarios de la playa. Sin perjuicio de la aplicación de la presente Ordenanza, será de aplicación lo dispuesto en la normativa municipal reguladora de la Protección del Medio Ambiente Urbano contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones.
2. No obstante y en circunstancias especiales (verbenas, actos públicos, conciertos,...etc.), estas actividades podrán estar autorizadas por el Ayuntamiento de Granadilla de Abona siempre que se cumplan los requisitos mínimos contemplados en esta ordenanza, y siempre y cuando cuenten con la autorización previa y vinculante de la Demarcación de Costas de Tenerife.

Artículo 8: condiciones para el uso de embarcaciones.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento de Costas, en las zonas exclusivas de baño debidamente balizadas, estará prohibida la navegación deportiva y de recreo, y la utilización de cualquier tipo de embarcaciones o artefactos flotantes, cualquiera que sea su propulsión. El lanzamiento o la varada de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados y/o balizados.
2. En los tramos que pudiesen no estar balizados, se entenderá como zona exclusiva de baño la franja de mar contigua a la costa con una anchura de 200 metros lineales en playas, y de 50 metros lineales en el resto de la costa. Dentro de estas zonas no balizadas para el baño, no se podrá navegar a una velocidad superior a tres nudos o la mínima de gobierno, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de las personas. La expresada distancia deberá respetarse en todo momento aunque no haya bañistas utilizando en las aguas colindantes con las playas.

Dentro de esta zona estará permitido circular, con precaución, a las embarcaciones de seguridad, salvamento y limpieza de residuos.

3. Está prohibido cualquier tipo de vertido desde las embarcaciones.
4. Queda prohibido repostar, o cambiar aceite/combustible tanto en la zona terrestre como en la zona de baño, así como almacenar productos inflamables o contaminantes en la playa, salvo en el caso de los Bomberos, Protección Civil, Cruz Roja, Salvamento

Marítimo, o cualquier organismo relacionado con la seguridad y emergencia, que así lo precisara en algún servicio.

5. El lanzamiento y varada de las embarcaciones, motos acuáticas, hidropedales, o cualquier artefacto flotante se realizará sólo en las zonas denominadas como canales náuticos, señalizadas y balizadas a tal fin. En dichos canales náuticos, la velocidad será especialmente reducida y nunca superior a tres nudos.
6. No obstante, por causas de fuerza mayor o de salvamento, estará permitida la navegación, incluso a una velocidad superior, adoptando todas las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de la vida humana y a la navegación marítima.
7. Quienes vulneren estas prohibiciones deberán desalojar de inmediato el dominio público ocupado, a requerimiento de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que éstos giren parte de denuncia a la Administración competente para instruir el oportuno expediente sancionador si resulta procedente.
8. Los barcos tradicionales de pesca, que figuran con una matrícula de lista 3ª, podrán conservar su actual ubicación en Playa Chica, no así otro tipo de embarcación ni artefactos (remolques, motos de agua, embarcación fueraborda, etc.) salvo aquellas vinculadas a servicios de seguridad, de emergencia y de limpieza. El resto de embarcaciones o artefactos relacionados tendrán que contar con la autorización correspondiente.
9. Las embarcaciones privadas destinadas al servicio de control y/o labores de seguridad deberán contar con las autorizaciones preceptivas (Capitanía Marítima u otras). Deberán realizar sus funciones adoptando todas las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de la vida humana y a la navegación marítima.
10. Se recomienda el uso de chalecos salvavidas autorizados, especialmente en embarcaciones y otros artefactos flotantes tripulados por una sola persona.

Artículo 9: zonas de lanzamiento y varada de embarcaciones.

1. Se prohíbe el baño y estancia por parte de los usuarios en las zonas destinadas a lanzamiento y varada de cualquier tipo de embarcaciones o artefacto flotante (canales náuticos y varaderos) debidamente señalizadas y balizadas.
2. Queda prohibida la practica del baño y buceo en puertos, dársenas o canales de acceso donde es prioritaria la maniobra de embarcaciones.
3. Queda prohibida la permanencia de cualquier tipo de embarcación o artefacto flotante en la arena de la playa fuera de las zonas denominadas como varaderos o concesión de playa, y señalizadas a tal fin, siendo el único lugar permitido para el lanzamiento y varada de embarcaciones Playa Chica. Se autoriza únicamente a los equipos de Emergencia y Salvamento Marítimo para varar en Playa Grande en caso necesario.

A los efectos de la presente, la zona de varadero es aquella habilitada para sacar o meter barcos u otros del agua, hacer reparaciones y/o mantenimiento. No se configura como un lugar de depósito fijo salvo los de lista tercera.

4. La infracción del punto anterior tendrá como consecuencia la imposición de una sanción, debiendo además el propietario o responsable de la embarcación retirar la misma. En caso de no hacerlo, la retirada de la embarcación será llevada a cabo por personal del Ayuntamiento de Granadilla de Abona, con cargos a cuenta del infractor.

Artículo 10: zona de fondeo

Las establecimiento de zonas de fondeo no son de competencia municipal, sino de Puertos de Canarias, dependiente de la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias Su área de responsabilidad, es el mantenimiento, gestión y la prestación de servicios en los Puertos de Canarias que no dependen del Ente Público de Puertos del Estado, así como la ejecución de obras previstas en los presupuestos generales del Gobierno de Canarias.

Artículo 11: colocación de rótulos y señalizaciones en las playas.

1. Queda prohibida la colocación de cualquier rótulo, hito o señal en la playa por parte de los particulares. Dicha atribución queda reservada a las Administraciones Públicas con competencias para ello.
2. Los titulares de concesiones y autorizaciones municipales situadas en la arena de la playa deberán colocar las señalizaciones preceptivas, debiendo hacerlo mediante modelos supervisados y normalizados por el Ayuntamiento y/o otras Administraciones Públicas competentes. La no colocación de las mismas acarreará la correspondiente sanción recogida en el Pliego de Condiciones Económico Administrativas que rigen la adjudicación de dichas concesiones y autorizaciones.

Artículo 12: estacionamiento y/o circulación de vehículos en las playas.

1. Queda prohibido el estacionamiento y la circulación de vehículos en las playas, salvo autorización expresa de este Ayuntamiento u organismo correspondiente, en casos excepcionales y debidamente justificados.
2. Quienes vulneren la prohibición del capítulo anterior, deberán sacar de inmediato los vehículos del dominio público ocupado, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que éstos giren parte de denuncia a la Administración competente para instruir el oportuno expediente sancionador si resulta procedente. Si el propietario de un vehículo estacionado indebidamente en la playa no fuera localizado por estos agentes, se procederá a la retirada del mismo por parte de la grúa municipal, con cargos a cuenta del infractor.
3. Quedan expresamente autorizados para circular en la playa los vehículos de limpieza, mantenimiento, vigilancia de playas, salvamento, urgencias, y otros de similares características, así como los carritos de minusválidos, sin perjuicio de las precauciones que todos ellos deberán adoptar en orden a la seguridad del resto de usuarios.

Artículo 13: campamentos y acampadas.

1. Quedan prohibidos los CAMPAMENTOS Y ACAMPADAS de cualquier índole y duración en las playas del término municipal de Granadilla de Abona, tal y como se dispone en el artículo 32, del Título III de la Ley de Costas 22/1988.
2. Quienes vulneren esta prohibición deberán desalojar de inmediato el dominio público ocupado, a requerimiento de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que éstos giren parte de denuncia a la Administración competente para instruir el oportuno expediente sancionador si resulta procedente.
3. Los objetos que se encuentran de esta forma serán retirados y almacenados por las autoridades locales, y permanecerán en las dependencias municipales por un periodo de catorce días. Si transcurrido dicho plazo, no fuesen retirados por sus dueños previo pago de la sanción correspondiente, tendrán la consideración de “residuo”, y se procederá a su eliminación.

Artículo 14: permanencias de sombrillas, parasoles, butacas, hamacas y/o demás enseres durante la noche.

1. Queda prohibida la permanencia, durante la noche, de sombrillas, parasoles, butacas y/o demás enseres, con la finalidad de reservar el espacio físico de la playa. Salvo aquellas reservas debidamente autorizadas para la celebración de actividades y/o Espectáculos Públicos o análogos.

2. Los objetos que se encontraran de esta forma serán retirados y almacenados por las autoridades locales, y permanecerán en las dependencias municipales durante un periodo máximo de catorce días. Si, transcurrido dicho plazo, no fuesen retirados por sus dueños previo pago de la sanción correspondiente, tendrán la consideración de “residuo”, y se procederá a su eliminación.

Artículo 15: pesca en las playas

1. Quedan prohibidas la pesca desde la orilla y la submarina fuera de los lugares y horarios establecidos para ello, con objeto de evitar posibles daños al resto de usuarios ocasionados por los aparejos utilizados, y de evitar molestias en la zona de servidumbre de paso, tal y como se refleja en el Decreto 182/2004, de 21 de diciembre, por el que se aprueba en el Reglamento de Pesca de Canarias, en su Título II, Capítulo 3, Art. 36, apartado g).
2. Se exceptuarán de la prohibición del número 1 las actividades organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento de Granadilla de Abona tales como ferias, concursos de pesca..., etc., las cuales contarán con las pertinentes autorizaciones por parte de la Demarcación de Costas y/o de otras administraciones competentes si fueran necesarias, y se desarrollarán en las zonas debidamente señalizadas al efecto. La realización de campeonatos de pesca deportiva se realizarán, únicamente de noche, en horario de 20 horas hasta las 6 horas de la mañana, debiendo guardar el colectivo organizador todas las medidas de seguridad necesarias (incluido un seguro que cubra posibles incidentes durante el transcurso de la actividad), y debiendo recoger toda la playa y restituirla a su estado original.
3. Quienes vulneren las prohibiciones anteriores deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que éstos giren parte de denuncia a la Administración competente para instruir el oportuno expediente sancionador si resulta procedente.
4. En las zonas no utilizadas para el baño se permite la pesca, sin limitación temporal ni horaria, siempre que no haya aglomeraciones de personas que la usen para baño o descanso en la orilla del mar y que cumpla con la normativa sectorial en esta materia.
5. Para el ejercicio del marisqueo será necesario estar en posesión de la licencia de pesca correspondiente. Únicamente se permitirá la captura de carnada para la pesca tradicional de recreo.

TITULO III: NORMAS DE CARÁCTER HIGIÉNICO-SANITARIO

Artículo 16: información acerca del estado higiénico-sanitario de la playa.

1. Los usuarios tendrán derecho a ser informados por el Ayuntamiento de la falta de aptitud para el baño de las aguas que no satisfagan los criterios mínimos de calidad exigibles por la normativa vigente. A tal fin, el Ayuntamiento facilitará información actualizada de las condiciones higiénico-sanitarias de las zonas de baño, dando la publicidad necesaria.
2. En el ejercicio del deber de velar por la protección de la salud, el Ayuntamiento de Granadilla de Abona:
 - a) Señalará los equipamientos de servicios públicos, así como las limitaciones de uso que pudieran existir en los mismos.
 - b) Señalará la prohibición de baño, si la hubiera, conforme a lo establecido por

- Organismo competente en materia de Salud, en tanto que dicha prohibición no desapareciese y así fuera comunicado.
- c) Clausurará las zonas de baño, si fuese necesario, cuando así venga acordado por Organismo competente en materia de Salud, en tanto que el motivo de dicha clausura no desapareciese y así fuera comunicado.

Artículo 17: presencia de animales de compañía en las playas.

1. Queda prohibido el acceso de animales de compañía a las aguas y zonas de baño. La infracción de este artículo llevará aparejada la correspondiente sanción de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora de la Protección y Tenencia de Animales de Compañía.

La prohibición afecta a las playas y/o zonas de baño dispuestas en el apartado a del artículo 3 de la presente Ordenanza. El Ayuntamiento podrá autorizar zonas de baño, de conformidad con la normativa de aplicación al supuesto; en todo caso, estarán debidamente señalizadas.

2. El poseedor de un animal será también responsable de los daños, molestias y perjuicios que este pudiera ocasionar a personas, objetos o el medio natural.
3. Se exceptúan de la prohibición del número 1 los animales que, por la realización de actividades o celebraciones debidamente autorizadas por la autoridad sanitaria correspondiente, tengan que permanecer en la playa, haciéndolo en todo momento dentro de los lugares y zonas destinados para ellos.
4. Queda autorizada expresamente la presencia en la playa de perros lazarillos en compañía de la persona a quien sirvan, así como de perros destinados a labores de auxilio, salvamento o seguridad, sin perjuicio de la responsabilidad de sus poseedores o propietarios de las medidas a adoptar para evitar molestias o riesgos innecesarios al resto de usuarios de la playa.

Artículo 18: aseo personal.

1. Queda prohibido lavarse en el agua del mar utilizando jabón, gel, champú o cualquier producto similar.
2. Queda prohibido dar a los baños-aseos, duchas, lavapiés, y mobiliario urbano en general, ubicados en las playas, un uso distinto al que les es propio; de este modo, se sancionará a los usuarios que, en dichas instalaciones, jueguen, limpien enseres de cocina, se laven o duchen usando los productos de higiene enumerados en el número anterior, pinten, etc., sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que se puedan exigir por estos actos.
3. El agua de los baños-aseos, duchas y lavapiés deberán ser usadas con responsabilidad y únicamente para los fines para los que se ha dispuesto, sancionándose a los que vulneren dicho artículo.
4. Quienes vulneren estas prohibiciones deberán cesar de inmediato su actividad, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que éstos giren parte de denuncia a la Administración competente para instruir el oportuno expediente sancionador si resulta procedente.

Artículo 19: arrojado de residuos.

1. Queda prohibido arrojar en la playa o en el agua del mar cualquier residuo, como papeles, comida, latas, restos vegetales, colillas, etc., así como dejar abandonados enseres voluminosos como muebles, cajas, mobiliario de playa (sillas, sombrillas...), etc.

2. En las zonas o parcelas ocupadas, cualquiera que sea su uso, el concesionario de dicha zona será responsable de la limpieza de la misma. De este modo, todos los concesionarios deberán disponer de papeleras distribuidas proporcionalmente a lo largo de la superficie de la parcela.
3. Dichos residuos habrán de depositarse en los contenedores y papeleras ubicados a tal fin en la arena de la playa y en los Paseos Marítimos.
4. El uso correcto de los contenedores pasa por seguir las siguientes normas:
 - a) No podrán verterse en ellos líquidos, escombros, maderas, etc., ni animales muertos.
 - b) No se depositarán materiales en combustión (cigarros encendidos, ascuas, etc.).
 - c) Se procurará seleccionar los residuos dependiendo de sus características con la finalidad de favorecer así su recuperación y reciclaje.
 - d) Las basuras se depositarán en el interior del contenedor evitando la acumulación de residuos alrededor; en caso de encontrarse lleno, habrá de realizarse el depósito en el contenedor más próximo, y adecuado a la naturaleza del residuo, priorizando el reciclaje
 - e) La basura deberá, siempre que sea posible, depositarse en bolsas perfectamente cerradas.
 - f) Los restaurantes ubicados en las playas deberán en todo momento respetar los horarios establecidos por el Ayuntamiento de Granadilla de Abona para realizar el depósito de los residuos procedentes de dicho negocio, siendo sancionados si incumpliesen esta norma.
5. No se podrán limpiar en la arena de la playa, o en el agua del mar los enseres o recipientes que previamente se hayan usado para depositar elementos o materias orgánicas.
6. Quienes vulneren estas prohibiciones deberán retirar los residuos y proceder a su correcto depósito conforme a lo establecido en este artículo, a requerimiento de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que éstos giren parte de denuncia a la Administración competente para instruir el oportuno expediente sancionador si resulta procedente.

Artículo 20: fuegos, hogueras y/o barbacoas.

1. Queda totalmente prohibido realizar fuegos directamente sobre el suelo de la playa, arena, piedras o rocas, al igual que en las playas comprendidas dentro de los Espacios Naturales Protegidos.
2. Queda especialmente prohibido el uso de bombonas de gas, y el empleo de líquidos inflamables (carburantes...) en las playas, con la excepción del combustible utilizado para embarcaciones en las zonas de varada, cuya manipulación se realizará siguiendo las más estrictas normas de seguridad y bajo la responsabilidad de la persona que la realice.
3. Como norma general, está totalmente prohibida la realización de hogueras y barbacoas en todas las playas del término municipal de Granadilla de Abona que se encuentran dentro de un Espacio Natural Protegido.

Con carácter excepcional, esporádica y/o puntual, el Ayuntamiento de Granadilla de Abona se reserva la potestad de autorizar a terceros la celebración de hogueras, actividades y/o Espectáculos Públicos de naturaleza análoga, que se hayan solicitado en el modelo normalizado al efecto, treinta días antes de la celebración del evento acompañada de las autorizaciones sectoriales preceptivas (Costas, Puertos, entre otros), memoria descriptiva del evento, documento acreditativo de la seguridad y emergencias y seguro de responsabilidad civil.

El Ayuntamiento se reserva la potestad discrecional de desestimar la ocupación del dominio

público por razones de seguridad, salubridad, higiene y/o interés general. Así como, revocar y/o modificar la autorización previamente concedida.

En todo caso, deberá respetarse los seis metros de servidumbre de paso desde la línea de pleamar o marea alta.

Artículo 21: venta y/o actividades ambulantes.

El ejercicio de la venta ambulante y/o no sedentaria estará a lo dispuesto en la Ordenanza municipal de venta ambulante y/o no sedentaria del término municipal de Granadilla de Abona.

TÍTULO IV: VIGILANCIA Y SEGURIDAD.

Artículo 22: salvamento y seguridad.

1. Las playas del término municipal de Granadilla de Abona podrán disponer de efectivos de la Policía Local, de personal específico para vigilar la observancia de todo lo prevenido en la presente Ordenanza.
2. El resto de personal relacionado con el Salvamento Marítimo, Protección Civil y Emergencias, entre otros, solo podrán informar únicamente sobre los contenidos de la presente ordenanza.
3. Asimismo, el Ayuntamiento de Granadilla de Abona, en relación al aseguramiento de las condiciones de salvamento y seguridad, dotará convenientemente las zonas de mayor afluencia de baño los puestos de salvamento existentes en las playas, con personal capacitado y formado adecuadamente.
4. Para el ejercicio de cualquier actividad de cara al público en las playas de este municipio, se deberá garantizar la prestación de los servicios de salvamento, socorrismo y primeros auxilios a los usuarios de la misma.

TÍTULO V: RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 23: infracciones.

1. Será infracción de la presente ordenanza, vulnerar las prohibiciones o prescripciones que en ésta se contiene.
 2. A los efectos de la presente Ordenanza, las infracciones en materia de Uso y Disfrute de las Playas se clasifican en leves, graves y muy graves.
- 3. Son infracciones leves:**
- a) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte del usuario de la playa que no se consideren graves.
 - b) El uso de aparatos sonoros y/o instrumentos musicales cuando por su volumen de sonoridad causen molestias a los demás usuarios de las playas.
 - c) El uso indebido del agua de de los baños-aseos, duchas y lavapiés.
 - d) Instalar tiendas de campaña o acampar en las zonas no permitidas o habilitadas para ello incumpliendo lo dispuesto sobre acampadas en esta ordenanza.
 - e) Realizar hogueras o barbacoas en lugares, fechas u horarios no permitidos, o no sujetas al procedimiento establecido para su comunicación y solicitud. También usar bombonas de gas o usar utensilios para hacer fuego.

f) El incumplimiento de cualquier obligación que determine esta ordenanza y que no sea objeto de infracción grave o muy grave.

g) Practicar deportes en la playa, juegos o actividades deportivas fuera de las zonas autorizadas.

4. Serán graves

a) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte de los titulares de los servicios de temporada o de cualquier otra actividad autorizada por el órgano competente.

b) El depósito en contenedores de materiales de combustión por parte de los usuarios de la playa.

c) La pesca, cualquiera que sea su modalidad, en lugares, fechas u horarios no autorizados.

d) El uso de fusil o instrumento de pesca submarina que pueda suponer riesgo para la seguridad de las personas.

e) Limpiar enseres de cocina en los baños-aseos, duchas y lavapiés, deteriorar el mobiliario urbano de playas, así como su uso indebido, en los términos establecidos en el artículo 18.

f) El estacionamiento o la circulación de vehículos, de cualquier tipo en las playas.

g) La reincidencia en faltas leves antes del plazo establecido para su prescripción.

5. Serán muy graves

a) El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación o riesgo de accidente, tanto en la arena como en el agua del mar.

b) La varada o permanencia de cualquier tipo de embarcación fuera de las zonas balizadas o señalizadas a tal fin.

c) El depósito en los contenedores de basura de materiales en combustión.

d) El abandono de un animal doméstico o de compañía en la playa de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales de Compañía.

e) Hacer fuego en la playa contraviniendo lo establecido en el artículo 20.

f) Usar bombonas de gas o líquidos inflamables en la playa, contraviniendo lo establecido en el Artículo 20.

g) Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con preceptiva autorización.

h) La circulación de embarcaciones a distancia inferior a 200 metros de la costa, y sobrepasar los límites del balizamiento de la playa por las mismas, cualquiera que sea el tipo de embarcación y su propulsión, con las salvedades expresamente previstas en esta Ordenanza y amparadas legalmente en dichos supuestos.

i) El ejercicio de actividades o espectáculos que no cuenten con las autorizaciones municipales correspondientes, en el ámbito de las competencias de este ayuntamiento.

j) El incumplimiento del horario de la playa por parte de los explotadores de los servicios de temporada.

k) Practicar deportes en la playa, juegos o actividades deportivas que conlleven riesgo particular o colectivo sin las autorizaciones preceptivas y/o títulos habitantes para ello y/o seguro de responsabilidad civil.

l) La reincidencia en faltas graves.

Artículo 24: Sanciones

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior, serán sancionadas con multas, según las cuantías que a continuación se indican:

a) Infracciones leves: multa de hasta 300,00 euros.

b) Infracciones graves: multa desde 300, 01 hasta 1.000,00 euros.

c) Infracciones muy graves: multa desde 1.000,01 hasta 3.000,00 euros.

2. Para la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de la sanción, los siguientes:

a) La reiteración y/o reincidencia.

b) Grado de perturbación, trascendencia social, sanitaria y/o de seguridad y el perjuicio causado al medio y/o usuarios.

c) Grado de intencionalidad.

d) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

3. El Ayuntamiento de Granadilla de Abona se reserva la potestad de girar el coste de cualquier actuación que tuviere que realizar derivado de una conducta negligente y/o temeraria de los prestadores y/o usuarios de actividades y/o eventos de naturaleza análoga.

Artículo 25: Procedimiento

a) El procedimiento sancionador a seguir será el establecido en la Ley 30/1992 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y su reglamento de desarrollo, contenido en el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto que regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

b) Quienes vulneren las prohibiciones establecidas en la presente ordenanza, deberán desalojar de inmediato, a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, la playa y lugares públicos de baños ocupados, sin perjuicio de que la Alcaldía o la Concejalía Delegada competente dé cuenta a la Demarcación de Costas a los efectos oportunos.

c) Los agentes de la autoridad podrán requerir verbalmente a los que infringen cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza a fin de que de inmediato cesen la actividad prohibida y realicen la obligación debida, ello sin perjuicio de la incoación de expediente sancionador, cuando proceda o, en su caso, se gire parte de denuncia a la Administración competente.

Artículo 26: Competencia

Los expedientes sancionadores se tramitarán conforme a las normas contenidas en el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora y demás normas que sean de aplicación.

La competencia para la resolución del expediente e imposición de las sanciones previstas en la presente Ordenanza corresponderá a la Alcaldía, sin perjuicio de su delegación en otros órganos municipales.

Artículo 27: prescripción de las sanciones.

Las infracciones prescribirán:

- Muy graves, a los tres años.
- Graves, a los dos años.
- Leves, a los seis meses.

En cuanto a los plazos de prescripción de las infracciones, se estará a lo dispuesto con carácter general en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y su reglamento de desarrollo, contenido en el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto que regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Disposición adicional .

En todo lo no regulado en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable que, con carácter general, rijan en cada momento,

Disposición Final.

La presente Ordenanza se aplicará desde la publicación en el B.O.P. y siempre que haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, y tendrá vigencia hasta su modificación o derogación en la forma prevista en la legislación vigente.

En Granadilla de Abona, a 8 de mayo de 2015.

El Alcalde-Presidente, Francisco Jaime González Cejas.